

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTES: JDCL/156/2015.

ACTOR: MARTINIANA BUSTOS JUÁREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
HUGO LÓPEZ DÍAZ.

SECRETARIOS: YESICA
ARCINIEGA RODRIGUEZ Y
ADRIANA MIRANDA MENDOZA.

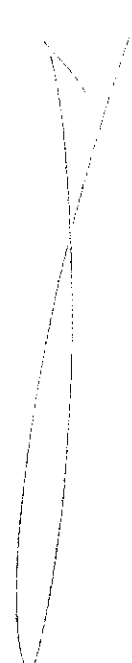


Toluca de Lerdo, Estado de México, a cuatro de junio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/156/2015**, interpuesto por la ciudadana **Martiniana Bustos Juárez**, por su propio derecho, a través del cual impugna el acuerdo número **IEEM/CG/124/2015**, relativo a la Sustitución de Diversos Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de mayo del año dos mil quince.

RESULTANDO

ANTECEDENTES. De lo manifestado por el promovente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



a) **INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.** El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado México celebró sesión solemne a efecto de dar inicio al proceso electoral 2014-2015, en el Estado de México, mediante el cual se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la entidad.

b) **REGISTRO DE LA COALICIÓN.** Mediante sesión Extraordinaria de fecha once de marzo del año dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo número IEEM/CG/32/2015, mediante el cual fue registrada la Coalición Parcial celebrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional.

c) **REGISTRO SUPLETORIO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR LA COALICIÓN.** Mediante sesión Extraordinaria de fecha treinta de abril del año dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo número IEEM/CG/71/2015, mediante el cual aprobó el Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo Constitucional 2016-2018, presentado por la Coalición antes señalada.

d) **SOLICITUD DE LA COALICIÓN PARA LA SUSTITUCION DE DIVERSOS CANDIDATOS A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO.** Mediante sesión Extraordinaria de fecha veintiuno de mayo del año dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, atendiendo a la solicitud planteada por la coalición antes referida aprobó el acuerdo número **IEEM/CG/124/2015**, denominado "Sustitución de Diversos Candidatos a Miembros del Ayuntamiento del Estado de México, para el periodo Constitucional 2016-2018."

e) **PRESENTACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.**

En fecha veinticinco de mayo del año dos mil quince, siendo las dieciocho horas con veinte minutos la hoy actora **Martiniana Bustos Juárez**, presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México en contra del acuerdo **IEEM/CG/124/2015**, relativo a la Sustitución de Diversos Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Sesión Extraordinaria celebrada el veintiuno de mayo del año dos mil quince.

f) DESISTIMIENTO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. En fecha veinticinco de mayo del año dos mil quince, siendo las dieciocho horas con cuarenta y siete minutos la actora **Martiniana Bustos Juárez**, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, un escrito mediante el cual manifestó desistirse del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, interpuesto en la misma fecha, en contra del acuerdo número **IEEM/CG/124/2015**.

g) REMISIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL A ESTE TRIBUNAL. Por oficio número **IEEM/SE/9411/2015**, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintinueve de mayo del año en curso, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió los autos originales del expediente que nos ocupa, rindió su informe circunstanciado, aportó los medios de prueba que considero pertinentes y refirió cuáles son sus conclusiones respecto al mismo.

II. RADICACIÓN, TURNO Y ORDEN DE TRAMITACIÓN. Mediante acuerdo de veintinueve de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibida la demanda de mérito y ordenó su registro bajo la clave número **JDCL/156/2015**;

mismo que fue radicado y turnado a la ponencia del **Magistrado Hugo López Díaz**, para el efecto de resolver lo que en derecho proceda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción II, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, incisos d), 446 y artículo 452 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por la actora previamente señalada, a través del cual aduce vulneraciones a su derecho político a ser votada, al ser sustituida de la candidatura al cargo de segunda regidora propietaria para integrar el Ayuntamiento de Zumpahuacan, Estado de México, para el periodo Constitucional 2016-2018, postulada por la Coalición Parcial del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, la cual aseveró que había renunciado a dicha candidatura.

SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Previo al análisis de fondo planteado por la promovente, se procede a revisar si se satisfacen los presupuestos procesales que se establecen en los artículos 409, 411, 419, 426, 427 del Código Electoral del Estado de México, en virtud que, de no satisfacerse alguno de ellos se terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a éste Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios hechos valer por la impetrante en su respectivo medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la Jurisprudencia emitida por éste tribunal que se intitula **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS**

DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO¹, cuya Ratio Essendi, debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante éste Tribunal.

Así las cosas, del escrito de impugnación se desprende que se encuentran satisfechos los requisitos de nombre del actor y su firma autógrafa; por otro lado la impugnante señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación, asimismo se acompañan las pruebas que la actora consideró necesarias para acreditar los hechos base de su impugnación y los preceptos presuntamente violados. Por otra parte, se considera que el medio de impugnación fue presentado por parte legítima, toda vez que quien actúa se trata de una ciudadana que promueve por su propio derecho, alegando vulneraciones a sus derechos político-electorales; de igual forma por lo que hace a la personería, no le es exigible a la promovente en virtud de que actúa por su propio derecho, es decir, sin representante alguno. Por lo que hace al interés jurídico, para este Tribunal la actora satisface dicho requisito, toda vez que, al ser la actora sobre quien recae la omisión alegada, tiene el interés jurídico suficiente para promover el presente medio de impugnación.

En cuanto a que la demanda se haya presentado de forma oportuna, este Tribunal la tiene por satisfecha; dado que, el acuerdo impugnado fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el veintiuno de mayo del año dos mil quince, por lo que el plazo de cuatro días con el que contaba la promovente para impugnar el acuerdo **IEEM/CG/124/2015**, fue del veintidós al veinticinco de mayo del año en curso; en consecuencia, si la demanda se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veinticinco de mayo del año dos mil quince, se tiene que la demanda se presentó en tiempo.

¹ Criterio jurisprudencial contenido en la jurisprudencia identificada con la clave TEEMEX.JR.EL 07/09. Misma que puede ser consultada en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México. ww.teemmx.org.mx

Ahora bien, no obstante lo anterior, este Órgano Colegiado estima procedente el sobreseimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, por la actualización de improcedencia prevista en el artículo 427 fracción I del Código Electoral del Estado de México, con base en los razonamientos siguientes:

*"Artículo 427. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:
I. Cuando el promovente se desista expresamente."
[...]*

De una interpretación a esta disposición, se tiene que es un presupuesto indispensable en todo proceso jurisdiccional contencioso la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, en la definición de Carnelutti, es el conflicto de interés calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta opción es lo que constituye la materia del proceso.

En el caso concreto, la actora **Martiniana Bustos Juárez**, siendo las dieciocho horas con veinte minutos del día veinticinco de mayo del año en curso, presento ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, el medio de defensa que nos ocupa, y en esa misma fecha, a las dieciocho horas con cuarenta y siete minutos presento un escrito en el que manifestó lo siguiente:

*"CIUDADANA **MARTINIANA BUSTOS JUÁREZ**, por mi propio derecho, con todo respeto comparezco ante usted para exponer lo siguiente:*

Por este escrito manifiesto que me desisto del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local que promoví el pasado día 25 de mayo de 2015, contra el acuerdo EEM/CG/124/2015 por el que el Consejo General del IEEM inconstitucional e ilegalmente me sustituyó de la candidatura al cargo de segunda regidora propietaria del municipio de Zumpahuacán, México, para el periodo constitucional 2015- 2018, postulada por la Coalición Parcial que se compone por los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el partido Nueva Alianza en el presente proceso electoral.

Lo anterior para estar en posibilidades de promover el juicio per saltum ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, México y sea quien resuelva mi asunto, en virtud de que ya existe el expediente relacionado a mi causa, que tiene el número ST-JDC-0398/2015.

[...]

Así las cosas, de lo contenido en el escrito antes insertado se desprende que la actora en el presente juicio se desistió expresamente de su escrito de demanda veintisiete minutos después de que lo había presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, para acudir vía per saltum ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México, lo que conduce indefectiblemente a sobreseer el presente medio de impugnación, por configurarse la causal señalada en la fracción I del artículo 427 del Código Electoral del Estado de México.

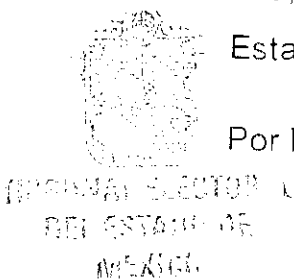
Por consiguiente, una vez que existe el desistimiento por parte de la actora a su escrito de demanda, a consideración de este Tribunal, el mismo ha quedado sin materia conforme a lo analizado en esta sentencia. Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 3, 383, 389, 390 fracción II, 427 fracción I y 422 del Código Electoral del Estado de México.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

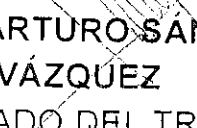
ÚNICO. Se desecha de plano la demanda interpuesta por la C. **Martiniana Bustos Juárez**, en razón de lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución.

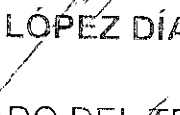
NOTIFÍQUESE. La presente sentencia a las partes en términos de ley, fijese copia de la misma en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el cuatro de junio de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS